

CRÉDITO 19.04.313L.453.01 PLAN DE DESARROLLO GITANO. AÑO 2000

Comunidad Autónoma Valenciana

Número proyecto	Provincia	Municipio y asentamiento	Entidad	Denominación del proyecto	Número Usuarios/as (E= Estimados)	Financiación Ministerio T. y AA.SS.	Financiación C.A. y/o CC.LL.	Total
1	Alicante.	Alicante. Barrio de las 1.000 Viviendas.	Consellería de Bienestar Social. D.G. de Servicios Sociales.	Apoyo a la erradicación del chabolismo.	E 1.400	4.574.000	3.050.000	7.624.000
2	Comun. Valenc.	Alicante: Alicante, Villena, Elche, San Juan, Villajoyosa, Orihuela, Sax, Crevillente, Santa Pola. Castellón: Castellón, Vall d'Uxó, Almazora. Valencia: Valencia, Burjassot, Paterna, Sagunt, Torrent, Gandía, Oliva, Alzira, Alginet, Alberic, Benifaio, Carlet, Catarroja, Alginet, Ribarroja.	Consellería de Bienestar Social. D. G. de Servicios Sociales.	Apoyo a la escolarización infantil.	1.700	49.426.000	32.950.000	82.376.000
Total					3.100	54.000.000	36.000.000	90.000.000

7010

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del II Convenio Colectivo para el sector de desinfección, desinsectación y desratización.

Visto el texto de la revisión salarial del II Convenio Colectivo para el sector de desinfección, desinsectación y desratización (código de Convenio número 9907605), que fue suscrito con fecha 30 de enero de 2001, de una parte, por ANECPLA y FAE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por USO, CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de marzo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I. Revisión salarial año 2000

Habiéndose constatado que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) ha registrado a 31 de diciembre de 2000 un incremento del 4 por 100, en relación con el 31 de diciembre de 1999, es decir, un 1,1 por 100 por encima de la referencia del 2,9 por 100 señalado en el artículo 26.a), procede efectuar la revisión salarial en los términos previstos en el mismo.

En consecuencia, la revisión a efectuar será del 1,1 por 100 sobre el salario base del Convenio, abonándose con efectos de 1 de enero de 2000, y sirviendo como base de cálculo de los incrementos pactados para 2001.

Y así las tablas del año 2000 quedan como a continuación se expone:

En pesetas

Categorías	Salario base (mensual)	Plus de antigüedad (1 quinquenio)	Plus por limpieza de ropa (11 meses)	Salario anual
Jefe superior	146.557	5.862	—	2.133.859
Técnico-Garante	146.556	5.862	—	2.133.843
Jefe 1. ^a	125.547	5.022	—	1.827.961
Jefe 2. ^a	125.547	5.022	—	1.827.961
Supervisor de Servicio	109.791	4.391	—	1.598.539
Oficial de 1. ^a	109.791	4.391	—	1.598.539
Chófer-Applicador de 1. ^a	95.085	3.802	2.100	1.407.517
Oficial de 2. ^a	95.085	3.802	—	1.384.417
Ayudante de laboratorio	95.085	3.802	2.100	1.407.517
Chófer-Applicador de 2. ^a	88.782	3.551	2.100	1.315.757
Ayudante de Aplicador	83.530	3.340	2.100	1.239.282
Auxiliar	83.530	3.340	—	1.216.182

En euros (*)

Categorías	Salario base (mensual)	Plus de antigüedad (1 quinquenio)	Plus por limpieza de ropa (11 meses)	Salario anual
Jefe superior	880,82	35,23	—	12.824,75
Técnico-Garante	880,82	35,23	—	12.824,65
Jefe 1. ^a	754,55	30,18	—	10.986,27
Jefe 2. ^a	724,55	30,18	—	10.986,27
Supervisor de Servicio	659,85	26,39	—	9.607,41
Oficial de 1. ^a	659,85	26,39	—	9.607,41
Chófer-Applicador de 1. ^a	571,47	22,85	12,62	8.459,35
Oficial de 2. ^a	571,47	22,85	—	8.320,51
Ayudante de laboratorio	571,47	22,85	12,62	8.459,35
Chófer-Applicador de 2. ^a	533,59	21,34	12,62	7.907,86
Ayudante de Aplicador	502,02	20,08	12,62	7.448,24
Auxiliar	502,02	20,08	—	7.309,40

(*) El cambio utilizado para el cálculo en euros es el oficial, 1 euro = 166,386 pesetas.

II. Incremento salarial año 2001

Habiéndose constatado que la inflación prevista por el Gobierno para el año 2001 es del 2 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.b) del Convenio, procede un incremento salarial para 2001 del 2,7 por 100 (2 + 0,7) del salario base del Convenio, una vez aplicada la revisión de 2000.

En consecuencia, se acuerda proceder al incremento salarial de 2001, con carácter retroactivo al 1 de enero de 2001, aplicando un incremento del 2,7 por 100 sobre el salario base del Convenio para 2000 (según tablas anteriormente descritas).

Así pues, las tablas salariales para 2001 quedan de la siguiente manera:

En pesetas

Categorías	Salario base (mensual)	Plus de antigüedad (1 quinquenio)	Plus por limpieza de ropa (11 meses)	Salario anual
Jefe superior	150.514	5.955	—	2.190.556
Técnico-Garante	150.513	5.955	—	2.190.540
Jefe 1. ^a	128.937	5.101	—	1.876.530
Jefe 2. ^a	128.937	5.101	—	1.876.530
Supervisor de Servicio	112.755	4.460	—	1.641.012
Oficial de 1. ^a	112.755	4.460	—	1.641.012
Chófer-Applicador de 1. ^a	97.652	3.863	2.100	1.444.301
Oficial de 2. ^a	97.652	3.863	—	1.421.201
Ayudante de laboratorio	97.652	3.863	2.100	1.444.301
Chófer-Applicador de 2. ^a	91.179	3.607	2.100	1.350.103
Ayudante de Aplicador	85.785	3.393	2.100	1.271.597
Auxiliar	85.785	3.393	—	1.248.497

En euros (*)

Categorías	Salario base (mensual)	Plus de antigüedad (1 quinquenio)	Plus por limpieza de ropa (11 meses)	Salario anual
Jefe superior	904,61	35,79	—	13.165,51
Técnico-Garante	904,60	35,79	—	13.165,41
Jefe 1. ^a	774,93	30,66	—	11.278,17
Jefe 2. ^a	774,93	30,66	—	11.278,17
Supervisor de Servicio	677,67	26,81	—	9.862,68
Oficial de 1. ^a	677,67	26,81	—	9.862,68
Chófer-Applicador de 1. ^a	586,90	23,21	12,62	8.680,43
Oficial de 2. ^a	586,90	23,21	—	8.541,59
Ayudante de laboratorio	586,90	23,21	12,62	8.680,43
Chófer-Applicador de 2. ^a	548,00	21,68	12,62	8.114,28
Ayudante de Aplicador	515,58	20,39	12,62	7.642,45
Auxiliar	515,58	20,39	—	7.503,62

(*) El cambio utilizado para el cálculo en euros es el oficial, 1 euro = 166,386 pesetas.

7011

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Marco de la Unión General de Trabajadores.

Visto el texto del Convenio Marco de la Unión General de Trabajadores (Código de Convenio número 9.010.222), que fue suscrito con fecha 13 de diciembre de 2000, de una parte, por la Comisión de Seguimiento de Política de Personal, en representación de la Dirección de la Unión General de Trabajadores, y, de otra, por la Sección Sindical Estatal de los Trabajadores de la Unión General de Trabajadores, en representación de su colectivo laboral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO MARCO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en la Unión General de Trabajadores mediante contrato laboral, cualesquiera que fueran sus cometidos.

Quedan excluidos: Personal con responsabilidad política por haber sido elegidos en los órganos políticos de la organización.

Personal liberado cualquiera que sea su cometido.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre todos los organismos de la Unión General de Trabajadores, tanto a nivel Confederal como para los de carácter profesional (Federaciones Estatales) y los de ámbito territorial (Uniones de Comunidad Autónoma) y sus trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El ámbito geográfico de este Convenio abarca todo el territorio del Estado Español, afectando por tanto a todos los centros de trabajo de los organismos de la Unión General de Trabajadores.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

La duración del presente Convenio será de dos años, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 2000 y finalizando el día 31 de diciembre de 2001, manteniéndose en vigor su contenido normativo y obligacional hasta tanto no se firme un nuevo Convenio.

Las partes firmantes se comprometen a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio tres meses antes de la finalización de su vigencia.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas formarán un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente quedando las partes mutuamente vinculadas a su totalidad.

Artículo 6. *Normas supletorias.*

En lo no previstos en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7. *Garantías personales.*

Las condiciones y derechos pactados en el presente Convenio tienen la consideración de mínimos, por lo que deben respetarse las mejoras y condiciones más beneficiosas que existan en acuerdos entre organismos y sus trabajadores. Así como las que pudieran tener los trabajadores individualmente a la entrada en vigor del presente convenio.

Estas mejoras y condiciones más beneficiosas se conservarán sin que puedan ser objeto de compensación y absorción.

Artículo 8. *Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento.*

Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del presente Convenio, con las siguientes funciones:

Interpretación de la aplicación de la totalidad de los artículos de este Convenio.

Vigilancia y adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo pactado.

Mediación en la totalidad de los problemas que se deriven de su aplicación.